



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 392 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 30 SEP. 2020

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la administrada Sharon Oxana NINA VIVANCO contra la Resolución Administrativa N° 137-2020-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, la Opinión Legal N° 467-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de setiembre del 2020, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 878-DG-2020/DG-DISURS CHANKA AND, con SIGE N° 10691, su fecha 04 de setiembre del 2020, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, remite ante el Gobierno Regional de Apurímac el Expediente del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Sharon Oxana NINA VIVANCO** contra la Resolución Administrativa N° 137-2020-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 23 de marzo de 2020, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, el mismo que es tramitado en 53 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso administrativo de apelación invocado por la administrada **Sharon Oxana NINA VIVANCO** contra la Resolución Administrativa N° 137-2020-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 23 de marzo de 2020, quien en contradicción a lo resuelto a través de dicho acto administrativo, manifiesta no encontrarse conforme con sus extremos, por no estar ajustada a derecho y carecer de error en la aplicación e interpretación jurídica de las normas, por cuanto en su solicitud de fecha 15 de enero de 2020 había señalado sus antecedentes en el trabajo como son el tiempo de servicios, la modalidad y los alcances de Ley, vale decir para el 15 de enero de 2020 la recurrente ya tenía 01 año, 11 meses y 14 días de servicio, con contrato bajo el Decreto Legislativo 276, siendo uno de los argumentos que motiva como Infundada su petición, es la vigencia del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que es a partir del 23 de enero de 2020, cuando a esa fecha ya había iniciado los trámites respectivos, además mal hizo el funcionario en pronunciarse sustentando que dicho Decreto de Urgencia prohíbe el ingreso a la carrera pública, a sabiendas que esta Ley entró en vigencia posterior al contrato a plazo fijo donde había transcurrido más de un año al 15 de octubre del 2018, con la que había alcanzado a la estabilidad laboral bajo la protección de la Ley N° 24041. Respecto a la Medida Cautelar la administración debió resolver procedente en aplicación a la verosimilitud del derecho que se invoca, asimismo los fundamentos 1° al 10 consignados en la cuestionada resolución, son una transcripción textual de las normas, que no traducen en un debido análisis jurídico. Siendo ello así la actora afirma se declare procedente su Medida Cautelar sobre su solicitud de nombramiento en la Plaza Orgánica del Centro de Salud de Kishuará. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 137-2020-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, del 23 de marzo del 2020, se Declara INFUNDADO, la solicitud de MEDIDA CAUTELAR presentada por la servidora NINA VIVANCO SHARON OXANA;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos según indica la interesada fue notificada con la Resolución Administrativa N° 137-2020-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, el día 24 de junio del 2020 y la impugnación a dicho documento la hizo por Mesa





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



392

de Partes bajo Registro N° 3584 de fecha 15 de julio del 2020, entendiéndose a pesar de existir en autos la Constancia de Entrega y Notificación de dicha Resolución al letrado Norman B. Peralta Centeno CAL 58434, que en forma ilegible solo reza la hora, no señalándose de que día y año se trata, existiendo por lo tanto responsabilidad en el trámite de la entrega de la resolución en cuestión, que la entidad está obligado a implementar, para una debida diligencia. Entendiéndose haber impugnado dentro del plazo legal que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que sobre el procedimiento de notificación de actos administrativos el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la obligación de notificar el acto al administrado a cargo de la entidad que emitió el mismo. Igualmente, el numeral 2° del artículo en comento, señala que la notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado. Ahora bien, para tal efecto, la entidad puede adoptar las modalidades de notificación que prevé el artículo 20 de la referida Ley, en función al siguiente orden de prelación: i) La notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; o ii) La notificación por telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio. iii) La notificación por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Cabe agregar que, la entidad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. Por tanto, corresponderá a la entidad, en principio, aplicar el régimen de la notificación personal en el domicilio señalado por el administrado o en su defecto en el que figure en su documento nacional de identidad, de conformidad con el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Que, resulta conveniente hacer mención a los numerales 226.1, 226.2 y 226.5 del Artículo 226° del citado TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las circunstancias: a) Que, la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, b) Que, se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió;

Que, en principio cabe señalar lo establecido por la normativa prevista por el Artículo 157° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre **Medidas Cautelares**, que en sus numerales 1), 2), 3) y 4) refieren: iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción, **las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento**, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento y no se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados;

Que, asimismo la disposición prevista por el Artículo 228° numerales 228.1 y 228.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 LPAG, establecen, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



392

a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, el Artículo 4° numerales 4.1 y 4.2 del Decreto de Urgencia N° 16-2020, **referido a la prohibición de ingreso de personal al Régimen del Decreto Legislativo N° 276**. Señala, se encuentra prohibido el ingreso, contratación o nombramiento de servidoras públicos o servidores públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del sector público. Las entidades del Sector Público sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que requieran contratar personal efectúan dicha contratación únicamente a través del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;

Que, el Artículo 14° numerales 14.1 y 14.2 y 14.3 del Decreto de Urgencia N° 16-2020, **referido a la autorización para continuar el proceso de nombramiento dispuesto por la Ley N° 30957**. Expresa, Autorízase al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las comunidades locales de administración en salud (CLAS), **la continuación del proceso de nombramiento de hasta el 40% (cuarenta por ciento) durante año 2020, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo de veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento**. Para la aplicación de lo establecido en el numeral 14.1 del presente artículo, el Ministerio de Salud, aprueba hasta el 31 de marzo de 2020 mediante Resolución Ministerial, la relación nominal del total del personal que resultó apto durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud. Para el proceso de nombramiento es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda. Asimismo que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 publicada en el diario oficial "El peruano" el 22 de noviembre del 2019, en el numeral 8.1 del Artículo 8° y **literal n)** señala: Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: El nombramiento de hasta veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud (CLAS), a los que se refiere la Ley N° 30957, Ley que autoriza el **nombramiento progresivo como mínimo de veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



392

Que, del mismo modo el **Decreto de Urgencia N° 016-2020, que Establece Medidas en materia de los Recursos Humanos del Sector Público**, en su Disposición Complementaria Derogatoria. **DEROGA la Ley N° 24041**, que los Servidores Públicos Contratados para labores de naturaleza permanente que tenga más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del Artículo 8 y el numeral 27.2 del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, conforme se desprende de los contratos presentados por la recurrente, aparece meridianamente clara que, son contratos que tienen inicio y fin lo cual no implica relación laboral entre la entidad y el locador, no encontrándose el locador bajo dependencia o subordinación de la entidad estos contratos no tienen vínculo laboral;

Que, conforme obran en folios 1 y 2 del Expediente, las Resoluciones Administrativas Nos. 094-2019-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS y 0303-2019-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, sus fechas 26 de marzo del 2019 y 26 de agosto del 2019 en copias simples, con las que se le contrata a doña NINA VIVANCO SHARON OXANA por Servicios Personales a (Plazo Fijo) como Bióloga en el Centro de Salud de Kishuara, jurisdicción de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, el primero de ellos en vías de regularización, **a partir del 01 de febrero al 31 de diciembre del año 2018**, y con la segunda Resolución se le contrata por la misma modalidad, **a partir de 01 de junio al 31 de diciembre del 2019, no denotándose de los extremos de ambas resoluciones haber ingresado por concurso público de méritos que las normas previstas por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM así lo disponen**, como también otros regímenes laborales como: la Ley N° 28175 Ley Marco de Empleo Público, Decreto Legislativo N° 1057 CAS, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 75-2008-PCM, Modificado por Decreto Supremo N° 65-2011-PCM y el Decreto Legislativo N° 728 que también así lo exigen;

Que, del mismo modo la recurrente acompaña a su petitorio como antecedentes en el servicio copias simples de los **Contratos Administrativos de Servicios CAS** de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de la Red de Servicios de Salud KIMBIRI PICHARI, jurisdicción de la Convención Quillabamba - Cusco, como Bióloga;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, de la revisión de autos se desprende, si bien le asiste a la administrada recurrente el derecho de contradecir los actos resolutivos o acciones administrativas que afectan sus intereses laborales, sin embargo a más de tenerse en cuenta lo resuelto como Infundado por la autoridad administrativa a través de la resolución materia de cuestionamiento sobre Medida Cautelar solicitada por la actora, no se tiene demostrado haber ingresado por concurso público de méritos en cumplimiento del Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276 como contratada a la Plaza de Bióloga que vino ostentando en el Centro de Salud de Kishuara, sino más bien fueron por decisión de la autoridad administrativa a través de dichas resoluciones en cuyos Considerandos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



392

Segundo y Tercero señalan: la exigencia de las Leyes de Presupuesto de los años 2018 y 2019 Nos. 30693 y 30879 Arts. 8. Numerales 8.1 y literales c) respectivamente, referidos a la contratación de personal por cese, ascenso o promoción de personal o suplencia temporal de los servidores del Sector Público en tanto se implemente la Ley N° 30015, Ley del Servicio Civil. **En el caso de suplencia de personal una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.** Ahora bien si la actora en su solicitud con Registro N° 535 del 16 de enero del 2020 solicita la incorporación como servidor público a la carrera administrativa al amparo del Artículo 40° del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que el servidor contratado puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento y contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, además el Artículo 15° de la citada norma prevé, que la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. En el presente caso conforme a las resoluciones obrantes no cuenta con dicha exigencia, vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal. Así como por la Ley N° 24041 en el cargo de Bióloga, consecuentemente resulta ser claro que no se tiene demostrado haber ingresado por concurso público de méritos, mucho menos cuenta con el tiempo exigido de un año (01 año) continuo de servicios para no ser cesado ni destituido, tampoco acompaña la Constancia Certificada de Pago de Haberes y Descuentos de los años de labor en la Administración Pública, que permitan conocer el tiempo real de sus servicios. Habiendo la recurrente iniciado a laborar conforme a las Resoluciones Administrativas no autenticadas, a partir del **1° de febrero al 31 de diciembre del 2018 con interrupción, del 1° de junio al 31 de diciembre del 2019, no existiendo por lo tanto 01 año continuo de labor exigida por la Ley N° 24041**, a más de que dicha norma fue derogada mediante Decreto de Urgencia N° 016-2020 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero de 2020, que conforme a norma rige al día siguiente de su publicación. Asimismo para las acciones de nombramiento en el Sector Salud, se debe tener en cuenta el Decreto de Urgencia N° 16-2020, que autoriza la continuidad del proceso de nombramiento dispuesto por la Ley N° 30957, para los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la **Ley N° 30957**, que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la **Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018**, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento. **En consecuencia y teniendo en cuenta que las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento** (agotamiento de la vía administrativa). Siendo así la pretensión venida en grado resulta inamparable, dejando salvo hacer valer su derecho en la instancia judicial correspondiente;



Estando a la Opinión Legal N° 467-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de setiembre del 2020, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por la señora Sharon Oxana NINA VIVANCO contra la Resolución Administrativa N° 137-2020-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS;



Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;



SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



392

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Sharon Oxana NINA VIVANCO** contra la Resolución Administrativa N° 137-2020-DEGDRRH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 23 de marzo de 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia General, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

